



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**  
Radicación **41001-31-10-001-2006-00658-00**  
Demandante **GIOVANNY TOVAR**  
Demandado **MIGUEL ANGEL TOVAR ATEHORTUA**  
Actuación **REQUERIMIENTO / A.S.**

Neiva, Dieciocho (18) de Julio de Dos mil Veintitrés (2023)

En atención, a que la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, se encuentra programada para el día VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM) y a la fecha la parte demandante no ha notificado al demandado, se **DISPONE REQUERIR** a la parte actora para que efectúe la notificación conforme lo indica el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, remitiendo a la dirección física suministrada en la petición del señor TOVAR ATEHORTUA, indicándole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. También, deberá informarle que debe remitir la contestación junto con las pruebas al correo institucional de este Juzgado [fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el término que tiene para pronunciarse frente a la misma.

Adicionalmente, se le requiere nuevamente para que constituya poder a un abogado de confianza recordándole que no puede actuar en causa propia.

Por lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días, efectúe las diligencias necesarias para notificar al demandado, remitiendo el presente proveído a la dirección reportada, allegando las evidencias respectivas, como constancia de entrega, so pena de aplicar la sanción contenida en el Artículo 317 Código General del Proceso

Finalmente, se observa que en la providencia del 21 de junio se ordenó suspender la cuota alimentaria que le es cancelada al señor **MIGUEL ANGEL TOVAR ATEHORTUA**, y en consecuencia se ordenó oficiar a BANCOLOMBIA, para que inactive la cuenta de ahorro a la mano número 03124042099, que es utilizada por el demandado para recibir el dinero por concepto de alimentos, este Juzgado ordena que no se libre los oficios a dicha entidad bancaria y revoca parcialmente la decisión tomada en el auto citado previamente, en el sentido de que no se ordena inactivar o bloquear la cuenta mencionada en líneas precedentes para evitar generar algún perjuicio a la parte pasiva, debido a que es su cuenta personal.

**Notifíquese y cúmplase**



**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**

Juez